



RADICACIÓN Nro. 42.655

Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero (1º) de agosto de 2019, reconstruida en audiencia del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, seguido por JORGE ISAAC ABDALA CRESPO, RANDY JOSÉ ABDALA CALDERÍN y LIGIA DEL ROSARIO CRESPO DE ABDALA contra BETTY MARÍA LLINAS y JUAN CAMILO CALDERON LLINAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos contenidos en la demanda, los cuales se circunscriben a la causación de perjuicios por parte de los demandados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de julio de 2011, en el cual resultaron involucrados los vehículos tipo motocicleta de placas BXP33A –en la cual se desplazaba el señor JORGE ISAAC ABDALA CRESPO- y el vehículo de placas QHN816, conducido por JUAN CAMILO CALDERÓN LLINAS.

Los demandantes señalan que la colisión se produjo porque el joven JUAN CAMILO CALDERÓN LLINAS no atendió la señal de tránsito a la altura de la carrera 57 con calle 79, afirmación que sustentan en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 0945970 de fecha 13/07/11.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:



1. Que se declare civilmente de responsable a los demandados en razón a las graves lesiones de las que fue víctima JORGE ISAAC ABADALA CRESPO al ser arrollado por el vehículo de placas BXP33A.
2. Que se declare la nulidad de todos los efectos contractuales sobre la viciada transacción suscrita por la señor BETTY MARÍA LLINAS y el señor JORGE ABDALA de fecha 14 de julio de 2011.
3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada al pago de la de indemnización plena de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, acorde a lo deprecado en el acápite de los perjuicios. Así:
 - 3.1. Daño Moral: Por la angustia e intenso sufrimiento de los demandantes:
 - 3.1.1. JORGE ABDALA CRESPO: 100 S.M.L.M.V.
 - 3.1.2. LIGIA ROSARIO CRESPO DE ABDALA: 50 S.M.L.M.V.
 - 3.1.3. JORGE ISAAC ABDALA CALDERÍN: 40 S.M.L.M.V.
 - 3.1.4. DANIELA ANDREA ABDALA CALDERÍN: 50 S.M.L.M.V.
 - 3.1.5. RANDY JOSÉ ABDALA CALDERÍN: 50 S.M.L.M.V.
 - 3.2. Daño a la vida en relación: Por la notoria afectación a la interrelación de su entorno familiar, laboral y demás espacios de interacción social.
 - 3.2.1. JORGE ABDALA CRESPO: 50 S.M.L.M.V.
 - 3.2.2. LIGIA ROSARIO CRESPO DE ABDALA: 30 S.M.L.M.V.
 - 3.2.3. JORGE ISAAC ABDALA CALDERÍN: 20 S.M.L.M.V.
 - 3.2.4. DANIELA ANDREA ABDALA CALDERÍN: 20 S.M.L.M.V.
 - 3.2.5. RANDY JOSÉ ABDALA CALDERÍN: 20 S.M.L.M.V.
 - 3.3. Por la alteración profunda que compromete las potencialidades, condiciones y predisposiciones ciertas del señor JORGE ABDALA CRESPO y que por ende trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente se formuló:
 - 3.3.1. JORGE ABDALA CRESPO: 100 SLMLV.



3.4. Perjuicios Materiales.

3.4.1. Daño Emergente: \$1.700.000 + \$3.600.000

3.4.2. Lucro Cesante consolidado: \$10.800.000.

3.4.3. Lucro Cesante Futuro.

SENTENCIA

Previo trámite procesal, el 1° de agosto de 2019 se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Declarar civilmente responsable a JUAN CAMILO CALDERÓN LLINAS por la colisión entre los vehículos cuando conducía el carro de placas QHN816 y BXP33A, conducido por JORGE ISAAC ABDALA CRESPO ocurrido el 13 de julio de 2011 en las condiciones de tiempo, modo y lugar reseñadas en la sentencia.
2. En consecuencia, condénese al reconocimiento de los perjuicios morales sufridos por el señor JORGE ISAAC ABDALADA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE ISAAC ABDALA CALDERÍN, DANIELA ANDREA ABDALA CALDERÍN y LIGIA ROSARIO CRESPO DE ABDALA, en las siguientes sumas:
 - a) Por daño moral a favor de JORGE ISAAC ABDALA CRESPO la suma de quince millones de pesos para el demandante, por concepto de los perjuicios morales de conformidad con la lesiones padecidas, el dolor soportado. Se fija la suma de seis millones de pesos por daño a la vida en relación a cargo de JUAN CAMILO CALDERÓN LLINAS, en calidad de conductor del vehículo de placas QHN-816.
 - b) A la madre LIGIA CRESPO GÓMEZ, la suma de diez millones de pesos por concepto de perjuicios morales, de conformidad con el dolor soportado por ver a su hijo postrado en una cama, a cargo de JUAN CAMILO CALDERÓN LLINAS conductor y BETTY MARÍA LLINAS, propietaria del vehículo de placas QHN-816.
 - c) A los hijos JORGE ABDALA CALDERÍN Y DANIELA ABDALA CALDERÍN se le fija la suma de cinco millones de pesos por concepto de



perjuicios morales, de conformidad el dolor soportado por ver a su padre postrado, a cargo de JUAN CAMILO CALDERÓN LLINAS, conductor y BETTY MARÍA LLINAS, propietaria del vehículo de placas QHN-816.

3. Declarar probada la excepción de cosa juzgada por la celebración de transacción entre JORGE ISACC ABDALA CRESPO y BETTY MARÍA LLANAS el día 14 de julio de 2011 y por ende resulta inane el estudio de las excepciones del llamamiento en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. de igual denominación y declarar probada la excepción denominada ausencia de cobertura fundamentado en el contenido de la póliza de seguro automóvil Bolívar 031112009-1327-P-03-AU-112 a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
4. Declarar no probada las excepciones denominadas hecho o culpa exclusiva de la víctima, improcedencia de cancelación de perjuicios materiales, improcedencia del pago al daño a la vida de relación.
5. No acceder a las pretensiones de RANDY ABDALA CALDERÍN, porque no aportó el registro de nacimiento, prueba idónea del vínculo consanguíneo.
6. Condénese en costas a la parte demandada vencida en juicio JUAN CAMILO CALDERÓN. Fíjese la suma de 3 S.M.L.M.V. y a favor de la parte demandante.
7. Condénese en costas a la parte demandante ante la prosperidad de la excepción de transacción a favor de BETTY LLINAS MARTÍNEZ. Fíjese la suma de 3 SMLMV y a favor de la parte demandada exonerada parcialmente.
8. Fíjese como honorarios del perito, señor PEDRO BUJATO POLO, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de las partes por ser una prueba de oficio.

Inconforme con la decisión adoptada, ambas parte interpusieron recurso de apelación contra la decisión.



REPAROS A LA SENTENCIA

1. Por parte de la demandante

La parte demandante presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

- 1.1. Que el contrato de transacción suscrito entre el señor JORGE ABDALA y la señora BETTY LLINAS MARTÍNEZ es nulo, por lo cual no había lugar a declarar la excepción de cosa juzgada.
- 1.2. Que el objeto de transacción se señala que lo que se está transando son los tres (3) días de incapacidad, lo cual se ratifica con la declaración del padre del demandado.
- 1.3. Que si bien es cierto los médicos que suscribieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral no asistieron a la audiencia, también es cierto que quién presentó la objeción es la parte demandada, por lo cual la parte demandante no puede soportar las consecuencias de la referida inasistencia.
- 1.4. Que la tasación de la indemnización daño en la vida de relación no se compadece con la gravedad del mismo.
- 1.5. Que lo mismo ocurre con la tasación de los perjuicios morales.

2. Por parte de la demandada.

La parte demandada presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

- 2.1. Indebida valoración del contrato de transacción frente al señor JUAN CAMILO CALDERÓN y desconocimiento del principio de reparación integral.
- 2.2. Doble indemnización de perjuicios en favor del señor JORGE ABDALA.
- 2.3. Indebida interpretación de las obligaciones del asegurado en relación con la cláusula de no celebrar Acuerdos Transaccionales.
- 2.4. Indebida valoración probatoria para declarar la excepción de ausencia de cobertura planteada por Seguros Comerciales Bolívar.
- 2.5. Improcedencia del reconocimiento de daño moral y parámetro inadecuado para la tasación de daños morales.
- 2.6. Omisión de aplicación a sanción al juramento estimatorio solicitada.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:



1. ¿Se encontraban estructurados los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada en virtud del contrato de transacción suscrito entre JORGE ABDALA y BETTY MARÍA LLINAS?
2. ¿Se presentó una indebida interpretación del contrato de transacción suscrito entre JORGE ABDALA y BETTY MARÍA LLINAS?
3. ¿Se presentó una indebida tasación de perjuicios extrapatrimoniales por parte del *a quo*?
4. ¿Había lugar a valorar el Dictamen de La Junta de Calificación Regional, con el propósito o de acceder a la indemnización por lucro cesante, aun cuando éste no fue ratificado por los médicos al interior del proceso?
5. ¿Se encuentran dados los requisitos para que SEGUROS BOLIVAR S.A. esté llamado a responder por los perjuicios causados a los demandantes, en virtud del contrato de seguro suscrito con la demandada, o en efecto estaba llamada a prosperar la excepción de ausencia de cobertura planteada?

CONSIDERACIONES

Presupuesto Procesal

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación incoado por ambas partes. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil contractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el problema jurídico planteado, le corresponde a la Sala realizar algunas consideraciones en torno a la figura de responsabilidad civil.



La Responsabilidad Civil en su acepción más amplia implica aquellos comportamientos que por producir en terceras personas un daño, hacen recaer sobre la cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizarlo, tal comportamiento puede tener su fuente en un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. Así, de manera general, la responsabilidad civil constituye la obligación de causar un daño causado de manera injustificada, aunque algunos autores, como el caso del profesor Hinestrosa, expresan que más que la obligación en sí misma, la responsabilidad constituyen la fuente de aquella.

Esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, a saber:

1. **El daño sufrido.** Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro), material o inmaterial.

Para ser apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere obligación de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por lo tanto, el concepto está referido a su existencia y no a su monto o actualidad, la cual debe demostrarse para cada bien jurídico lesionado en cada caso concreto.

1.1. El Daño debe ser demostrado por quien lo sufre.

- 1.2. Como bien lo plantea el profesor Juan Carlos Henao, “El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.” Esta carga procesal de demostrar el Daño, se encuentra radicada en cabeza de quien pretende la reparación, es decir, del demandante.

Esta regla encuentra su sustento procesal, en el inciso 1º artículo 167 del Código General del Proceso –anteriormente, en el artículo 177 del C.P.C.-, en el cual se establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”



En este sentido, por regla general, quien pretende la reparación, debe demostrar el daño y ello implica acreditar cada uno de los presupuestos de su existencia. Así las cosas, se deberá demostrar que, además de injustificado, el daño o perjuicio, es cierto, directo y personal.

1.2. Características del Daño

- **Certeza del Daño.** Es decir que debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza el daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no. Pero en Francia se está aceptando una cierta categoría de daño eventual: la perdida de una probabilidad cierta. Pero que el daño sea cierto no elimina la indemnización del daño futuro, que no ha sucedido aún, con tal que sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir.

Como ya se ha manifestado, el concepto de certeza no tiene nada que ver con su futuridad. Si el daño existe, no interesa que sea pasado, presente o futuro. Existen daños indemnizables pasados, cuando el que se ocasionó ya ha sido superado, como el caso de lesiones personales de las cuales la persona se ha recuperado totalmente. Puede ser igualmente presente si en el momento del fallo este continúa. Y puede ser futuro si el juez, al decidir encuentra que las consecuencias del daño se prolongarán en el tiempo, puesto que dejen secuelas permanentes.

- **El Daño debe ser personal.** Ello quiere decir, que quien demanda la reparación, debe encontrarse legitimado para solicitar la misma, ya sea para sí mismo o para otra persona. Bien puede tratarse de la víctima directa del daño o de un perjudicado.
- **El Perjuicio debe ser Directo.** Si bien es cierto, esta característica guarda relación con otro elemento constitutivo de la responsabilidad civil, a saber, la imputación o atribución jurídica, lo cierto es que es que el perjuicio debe provenir efectivamente del hecho o del incumplimiento a partir del cual se pretende imputar éste. En otros términos, el daño debe tener por causa adecuada, aquella a partir del cual se atribuye su materialización. No puede tratarse de cualquier causa, ésta debe ser la causa adecuada del daño.



Así las cosas, el demandante debe demostrar efectivamente la existencia del Daño, a partir de cada uno de los presupuestos referidos.

2. **El título de imputación.** Este se puede concretar en un elemento subjetivo, a saber, la culpa, que debe ser probada, excepto en los casos en que haya lugar a presumirla; o en un elemento de carácter objetivo, verbigracia, el riesgo.

En el primer caso, es decir, ante una responsabilidad presidida por la culpa, el causante puede destruir la presunción de ésta si acredita haber actuado con diligencia y cuidado, como lo dispone el artículo 2347 del código civil. En tanto que, en tratándose de responsabilidad objetiva, el causante no puede exonerarse de la obligación sino probando una circunstancia que destruya el nexo causal, es decir, demostrando una causa extraña, a saber, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero¹

3. **La relación de causalidad.** En tratándose de responsabilidad de por el ejercicio de actividades peligrosas, en la que no se requiere la demostración del elemento culpabilístico, la demostración del nexo de causalidad implica establecer la relación entre el daño y la actividad ejercida por el agente ofensor.

Respecto a este elemento, el organismo de cierre de la jurisdicción de ordinaria, se ha expresado en los siguientes términos:

La Corte tiene por admitido que el nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. «Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (SC10298-2014, 05 ag. 2014, rad. n.º 2002-00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-0094-01 y Radicación n.º 05001-31-03-003-2005-00174-01).

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, MARTÍNEZ TAMAYO Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Undécima Edición. Editorial Temis.



Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concreto concurren todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria.

CASO CONCRETO

Precisión previa en torno a los reparos contra la sentencia de primera instancia.

En el caso bajo estudio, tanto la apoderada judicial de la parte demandada, como el apoderado judicial de la parte demandante, mostraron su inconformidad, al menos de forma parcial, contra la sentencia de primera instancia. Cabe precisar que los reparos presentados por la parte pasiva no versan en torno a la declaratoria de responsabilidad propiamente dicha, sino en torno a la valoración del contrato de transacción suscrito por JORGE ABDALA y BETTY MARÍA LLINAS y a la declaratoria de exoneración de la entidad aseguradora. En este orden de ideas, la Sala no hará pronunciamiento alguno en torno a la declaratoria de responsabilidad, limitándose de forma exclusiva a absolver cada uno de los reparos planteados, tanto por la parte demandante, como por la demandada, a fin de establecer si alguno de éstos tiene vocación de prosperidad.

1. Reparos en torno a la valoración del contrato de transacción presentados por ambas partes.

Ambos extremos de la relación procesal presentaron inconformidad frente a la forma en que la juez de primera instancia valoró el contrato de transacción aducido, aunque con argumentos claramente disimiles. Así, la parte demandante manifestó que el referido negocio jurídico se encontraba incurso en una causal de nulidad por vicios del consentimiento, al tiempo que afirmó que su objeto se circunscribía exclusivamente a transar tres (3) días de incapacidad. Por su parte, la demandada señala que la aplicación de éste debía extenderse a JUAN CAMILO CALDERÓN y no limitarse de forma restringida a la señora BETTY MARÍA LLINÁS.

Atendiendo a las inconformidades expuestas, la Sala considera necesario realizar algunas precisiones en torno a este tipo contractual, particularmente acerca de la ineficacia, tanto por nulidad como por inoponibilidad.



1.1 Acerca del Contrato de Transacción.

El artículo 2469 del Código Civil se encarga de regular el contrato de transacción en los siguientes términos: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Aunque la definición que trae la legislación civil podría resultar insuficiente para determinar el alcance de este contrato, sí permite determinar la finalidad del mismo, precisando que éste se encuentra diseñado para culminar un litigio o evitar el inicio de uno.

1.2. Ineficacia del Contrato de Transacción.

1.2.1. Nulidad.

Si bien del contrato de transacción pueden predicarse las causales genéricas de nulidad, el legislador quiso establecer algunas normas especiales sobre el tema, lo cual no hacen otra cosa que ratificar aquellas reglas generales ya conocidas.

En efecto desde la arista de los sujetos, para que la transacción sea válida se necesita que sean capaces (artículo 2070 del C.C) Así mismo, es necesario que los negociantes expresen su consentimiento libre de vicios. Al tema de los vicios el consentimiento, el legislador le dedicó normas especiales, como el artículo 2479 del ordenamiento civil, el cual pregoná que la transacción es un contrato que se celebra intuitu persona, de tal suerte que celebrada con otro, puede rescindirse por error en la persona, evento también contemplado como hipótesis de vicio en el artículo 1512 ib. Igual ocurre cuando se transige como el titular aparente de un derecho. El artículo 2480 alude al error en el objeto, vicio que conlleva a la nulidad relativa de la transacción. Y el artículo 2482 al referirse al problema del descubrimiento posterior a la transacción de títulos desconocidos, distingue dos hipótesis: en el primera la transacción se resiente por le error que ha sufrido una de las partes al creer que la otra tenía el derecho sobre el cual se transigió. En la segunda, el vicio del consentimiento será el dolo en que la otra parte ha incurrido con el propósito de extraviar u ocultar los documentos que mostraban su ausencia de derecho. En ambos casos si el error o el dolo recaen apenas sobre uno de los



objetos de la transacción, la nulidad relativa operará parcialmente en relación con dicho objeto.

Desde el punto de vista del contenido para que la transacción sea válida se necesita que recaiga sobre un objeto lícito.²

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que el contrato de transacción aducido se encontraba viciado de nulidad, sustentando esta afirmación en la condición de salud en la que se encontraba el señor JORGE ABDALA al momento de la suscripción de éste. Si bien es cierto, el negocio jurídico cuestionado se firmó al día siguiente de ocurrido el accidente, fecha para la cual la víctima se encontraba incapacitada en virtud de su estado de salud (ver folio 26 del Cuaderno Principal), ello por sí solo no permite colegir que la capacidad de aquel se encontrara reducida hasta el punto de no poder comprender los alcances y dimensiones del negocio jurídico suscrito. De igual forma, no permitiría demostrar que el consentimiento del demandante se encontrara incurso en alguno de los supuestos de vicios, es decir, que existiera error, fuerza o dolo al momento de celebrar el acto jurídico referido.

Valga precisar que al tratarse de una persona plenamente capaz, el señor JORGE ABDALA, amparado en la presunción contenida en el artículo 1503 del Código Civil, no tendría imposibilidad alguna para celebrar la transacción suscrita, aun encontrándose afectado en su salud por cuenta del accidente de tránsito sufrido el día anterior. De esta forma, el argumento esgrimido por el apoderado judicial de los demandantes no resulta válido para pretender restarle eficacia y particularmente validez al contrato celebrado con la señora BETTY MARÍA LLINÁS.

De esta forma, el reparo planteado frente a este punto no se encontraría llamado a prosperar. Igual suerte correría el reparo esgrimido por la parte demandante en relación con el alcance del contrato. Para el extremo actor el objeto del contrato de transacción se limitaba a transigir los perjuicios sufridos por la víctima por cuenta tan solo de los tres (3) días de incapacidad inicialmente concedidos. Esta afirmación tiene su sustento en la cláusula primera del contrato, en la cual

² BOHORQUEZ ORDÚZ, Antonio. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano: De Algunos Contratos en Particular. Volumen 3, Segunda Edición. Pág. 667-668.



expresamente se estableció lo siguiente “Sin que implique aceptación de responsabilidad contravencional, civil, penal, administrativa y/o policiva y con el fin de precaver eventuales litigios referentes al valor de la indemnización INTEGRAL, de acuerdo con el artículo 1469 y s.s. del Código Civil por los daños materiales causados en el accidente, las partes de común acuerdo como se dijo, convienen en establecer el monto de los daños y perjuicios por los tres días de incapacidad, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) que** pagará a la firma del presente contrato la señor BETTY LLINÁS MARTÍNEZ al señor JORGE ISAAC ABDALA CRESPO (...)”

Sin embargo, examinado integralmente el documento contentivo del contrato se puede establecer que el mismo tenía por finalidad transigir no solo los perjuicios derivados de los tres días de incapacidad, sino los daños –patrimoniales y extrapatrimoniales- derivados del accidente de tránsito acaecido el día 13 de julio de 2011. Lo anterior se advierte a partir de la interpretación de la interpretación de la misma cláusula y las siguientes que desarrollan el objeto del contrato. En la misma cláusula primera del contrato no solo se dice que éste se celebra con el propósito de prevenir un eventual litigio, sino que además, expresamente se indica que “los valores antes citados, por acuerdo entre las partes, cubre toda indemnización que se pudiere derivar y todos los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros, directos e indirectos, materiales, morales, daño emergente, lucro cesante, demerito sufrido, causados al reclamante ABDALA CRESPO, por el accidente descrito en el accidente primero y segundo, así como otro tipo de perjuicio que pudiera derivarse del mismo, aunque no se haya descrito en este documento y en consecuencia el reclamante se declara indemnizado completamente por estos perjuicios.”

Lo anterior guarda consonancia con lo establecido la cláusula siguiente del contrato, en la cual se dispuso que “El reclamante ABDALA CRESPO declara que recibe a satisfacción los valores y reparaciones antes descritos y acepta y a su vez renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier acción civil, penal, administrativa y/o policiva o pretensión derivada de la pérdida sufrida por causa o con ocasión del citado accidente, en consecuencia declara que la señora BETTY MARTHA LLINÁS MARTÍNEZ propietaria del vehículo QHN-816, a los terceros civilmente responsables y a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR a paz y salvo y libres de ulterior reclamación en todo lo relacionado con la indemnización por los daños sufridos con ocasión del precitado accidente.”

De conformidad con lo las cláusulas descritas se puede establecer sin hesitación alguna que el contrato de transacción suscrito entre los sujetos negociales que hoy



integran los extremos en discordia, se celebró un el propósito inequívoco de transigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufriera la víctima del accidente de tránsito con ocasión del mismo, para así evitar un litigio futuro. Cabe precisar que la valoración e interpretación del contrato debe realizarse de forma sistemática e integral, observando la finalidad del mismo y priorizando el querer o voluntad de las partes. Esto, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 1618 del Código Civil y 1622 *ib.* Esta última disposición expresamente consagra que “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.” Así, atendiendo a la naturaleza del contrato, en virtud del cual se busca prevenir un eventual litigio, resulta más adecuada a la realidad la interpretación conforme a la cual éste tenía por objeto transigir acerca de los perjuicios derivados del accidente y no exclusivamente los originados en tres días de incapacidad, como erróneamente lo plantea el recurrente.

Así las cosas, los reparos por la parte demandante frente a este tópico no se encuentran llamados a prosperar.

1.2.2. Inoponibilidad del contrato de transacción.

El fenómeno de la inoponibilidad opera en la transacción al igual que en cualquier otro negocio jurídico. Así, por regla general el contrato solo produce efectos entre quienes lo suscriben y no frente a terceros, aunque se brinda la posibilidad de que sea celebrado a través de apoderado. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 2575 y 2484 del Código Civil, las cuales resulta necesario traer a colación en su tenor literal. La primera de las disposiciones expresamente señala que “No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.” En tanto que la segunda de las normas consagra:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”



Acerca de este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia **T-118A/13** señaló lo siguiente:

“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.”

Respecto a la aplicación de esta figura en el contrato de transacción el profesor Antonio Bohórquez Orduz señala lo siguiente:

“Como en todos los contratos, básicamente el de transacción es oponible a las partes e inoponibles frente a terceros (...)



Otro problema de inoponibilidad es el planteado en el artículo 2475 del Código Civil. Si bien en la norma se utiliza la expresión “no vale”, el evento descrito en el precepto no es de nulidad sino de inoponibilidad, como ocurre en todo negocio en el cual se dispone de intereses ajenos, Entre las partes habrá unos efectos jurídicos a considerar, sin que alguna de ellas pueda alegar una nulidad, pues en el supuesto que fuese nulidad, sería relativa y no estaría consagrada en beneficios de las partes sino de terceros. Si fuese nulidad, el tercero tendría que adelantar el proceso declarativo, lo cual sería absurdo, pues el derecho del tercero simplemente, ha permanecido incólume. Éste podrá, o bien ratificar el negocio, con lo cual se hace eficaz también en relación con él, o ignorarlo, para formular el pleito que su derecho requiera. En realidad frente a terceros, no es posible predicar efecto alguno del negocio, a pesar de que el negocio existe, a menos que el tercero, cuyos intereses fueron tocados, lo ratifique. Tal lectura de la norma es clara si se da, como debe serlo, en consecuencia con la del artículo 2484 ib., norma que predica que la transacción sólo produce efectos entre las partes y que, si con muchos los contratantes, lo transigido por uno de ellos ni perjudica ni aprovecha a los demás. Tal fenómeno no es otra cosa que la inoponibilidad, la cual únicamente resulta excepcionada en caso en que se transige por un obligado solidario, pues en tal evento su reconocimiento significa, para los demás obligados solidarios, la interrupción de la prescripción. Pero si la estipulación implica novación, el otro obligado solidario resulta liberado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1704 ib.”

Estas consideraciones permiten controvertir la tesis planteada por la parte demandada, para quien el contrato de transacción debía extenderse en su aplicación en favor de JUAN CAMILO CALDERÓN.

La parte demandada sustenta su postulado con base en la siguiente línea argumental:

“En primera medida debemos indicar que, si bien el contrato de transacción se encuentra suscrito únicamente por el señor JORGE ABDALA y la señora BETTY LLINAS, ello no indica que sus efectos solo sean aplicables en relación con la señora BETTY LLINAS quien funge como propietaria del vehículo involucrado en el accidente objeto de la Litis, pues en dicho contrato se incluye al señor JUAN CAMILO CALDERON LLINAS, de forma tácita al expresarse en la transacción que se trata de una “INDEMNIZACIÓN INTEGRAL”.



A su vez, en el texto de la transacción se dejó a Paz y salvo a los terceros civilmente responsables, como vemos:

“En consecuencia declara a la señora BETTY MARTHA LLINÁS MARTÍNEZ propietaria del vehículo QHN 816, a los terceros civilmente responsables y a la compañía SEGUROS BOLIVAR a paz y salvo y libres de ulterior reclamación”.

Sin embargo, la interpretación dada por la demandada se aleja de los preceptos consignados en los artículos 2475 y 2484 del Código Civil, en virtud de los cuales la transacción tan solo produce efectos entre los sujetos celebrantes, quienes, además, no pueden disponer de interés ajenos.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, el transacción no puede hacerse extensiva al demandado JUAN CAMILO CALDERÓN, no solo por el hecho de que éste no aparezca suscribiendo el contrato referido, sino porque quienes intervinieron en el negocio jurídico -y particularmente su madre- no estaban facultados para disponer de sus intereses en la celebración. Cabe precisar que la señora LLINÁS MARTÍNEZ no actuaba en representación de su hijo, quien para el momento de los hechos ya era mayor de edad.

Valga aclarar que el único supuesto en el cual la transacción produce efectos frente a terceros es en tratándose de deudores solidarios, empero tan solo de forma restrictiva, es decir, para efectos de interrumpir el término de prescripción y en caso de novación para liberar a los deudores solidarios que no han accedido a ella.

De conformidad con lo expuesto, el reparo expuesto por la parte demandada frente a este punto no se encuentra llamado a prosperar.

2. Reparo en torno a la doble indemnización presentado por la parte demandada.

La apoderada judicial de la parte demandada señala que con la condena establecida a favor del JORGE ISAAC ABDALA se presentó una doble indemnización, lo cual sustenta bajo el siguiente argumento:



“Vemos que de acuerdo con lo analizado por la Juzgadora, la transacción sólo se tuvo en cuenta para exonerar a la señora BETTY LLINAS y liberar de pagos ésta demandada, pero en su lugar, la carga que a ella presuntamente le correspondía se le trasladó al señor JUAN CAMILO CALDERÓN lo cual no es aceptable en la teoría de la reparación integral, debido a que en un contrato de transacción cada parte cede de alguna manera en sus derechos, en ése sentido la señora BETTY LLINAS canceló una suma de dinero, pero a su turno el señor JORGE ABDALA cedió conciliando en los derechos que tenía frente a ésta demandada.

De manera que, se entiende que los perjuicios ocasionados al señor JORGE ABDALA fueron indemnizados en su totalidad, por lo que NO habría lugar a una nueva indemnización bajo los mismos hechos y perjuicios ocasionados, ni frente a la señora BETTY LLINÁS, ni ninguna otra persona, como quiera que se acordó una declaratoria de paz y salvo entre ambas partes.”

El postulado descrito por la recurrente de igual forma se aleja a los preceptos consagrados en el artículo 2484 del Código Civil, de conformidad con el cual “la transacción no surte efecto sino entre los contratantes.” De hecho, de conformidad con el inciso 2º de la misma disposición la transacción que consiente uno de los sujetos negociales no tiene la virtualidad de perjudicar o favorecer a los otros. Así la referida norma expresamente establece “Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Si bien es cierto en el caso bajo estudio se estaría frente a deudores solidarios, no menos cierto es que la transacción suscrita por uno de ellos no puede oponérsele al otro, bien sea para perjudicarlo o para favorecerlo. De esta forma, como se manifestó en el punto anterior, al no serle oponible al demandado JUAN CAMILO CALDERÓN, el contrato de transacción suscrito entre JORGE ABDALA CRESPO y BETTY LLINÁS no irradia sus efectos frente a aquel, razón por la cual no lo puede favorecer. Se debe recordar que si un deudor solidario transige, éste tan solo tiene la facultad para disponer de sus intereses y no de los intereses de los demás deudores, por la cual, por regla general, la transacción no produce efectos frente a los terceros no celebrantes, sino tan solo de forma limitada para efectos de prescripción y en caso de novación. Si no se está



frente una sustitución de obligaciones, el contrato no puede afectar de modo alguno a los deudores que no intervinieron, bien sea para favorecerlos o para perjudicarlos.

Así las cosas, el hecho de que la señora BETTY MARTHA LLINÁS y el señor JORGE ABDALA CRESPO, hayan transado los perjuicios –patrimoniales y extrapatrimoniales- que sufriera éste por cuenta del accidente suscitado, ello no conduce de modo alguno a señalar que con tal disposición se liberada a JUAN CAMILO CALDERÓN de una eventual declaración de responsabilidad y de una eventual condena de perjuicios en su contra. En el mismo sentido no podría señalarse que por haberse pactado la transacción entre los sujetos celebrantes, la víctima no podía perseguir a quien ejercía la actividad peligrosa a partir de la cual se materializó el riesgo, para pretender una reparación integral. Así las cosas, de modo alguno puede afirmarse que la condena establecida a favor del señor JORGE ISAAC ABDALA constituya una doble indemnización.

De esta forma, el reparo planteado no tiene asidero jurídico, por lo cual no está llamado a prosperar.

3. Acerca de la valoración del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral

El apoderado judicial de la parte demandante cuestiona la falta de valoración del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación, bajo la siguiente argumento:

“El honorable despacho hace un análisis equivocado de la eficacia de la prueba del dictamen presentado por el Perito Doctor Bujato, descartando la prueba debido a que los miembros de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN no se presentaron para absolver las objeciones presentadas por la parte demandada. la equivocación del despacho radica en que el dictamen que presento el perito fue objetado por la parte demandada y en su objeción se decretó la prueba que se presentaran los miembros de la junta regional de calificación, es decir los demandados tenían la carga de la prueba para probar las objeciones planteadas, y no realizaron el mínimo esfuerzo para que los peritos asistieran a controvertir las objeciones que ellos mismos habían planteado, y obviamente al no presentarse los miembros de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, el dictamen presentado por el perito Dr. Bujato quedo incólume y con su pleno valor



probatorio, para que el juez lo tuviera en cuenta y condenar a la demandada a los perjuicios de lucro cesante y daño emergente.”

Sin embargo, el argumento expuesto no resulta válido a la luz de lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P., el cual establece expresamente el trámite de contradicción del dictamen y la consecuencia de la inasistencia del perito. Así la norma en comento en el aparte final del inciso primero señala que “Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”

Sin bien es cierto, la disposición descrita expresamente consagra que ante la inasistencia del perito el dictamen no tendrá valor alguno, no su puede perder de vista la naturaleza de la prueba recaudada. Se trata de un dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación, que constituye la entidad idónea para determinar la pérdida de capacidad laboral y cuyas decisiones sean de obligatorio cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con la disposición descrita en el artículo 4º del Decreto 1352 de 2013 que expresamente consagra lo siguiente:

“Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”

Aunado a ello, no se puede perder de vista que la idoneidad de las Juntas de Calificación para la emisión de este tipo de dictámenes se encuentra plenamente acreditada, habida cuenta de que la norma que regula la organización de las mismas dispone la forma como éstas se encuentran conformadas y los requisitos para integrarlas, conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013.

De esta forma, la Sala considera que para otorgarle valor probatoria al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación no resultaba necesaria la comparecencia de los profesionales de la salud que emitieron el referido dictamen, más aún cuando las solicitudes de ampliación y complementación



bien podían tramitarse por fuera de la audiencia. El artículo 2.17 del Manual para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación e Invalidez, expresamente establece *“Las juntas de calificación de invalidez sólo podrán realizar ampliaciones o aclaraciones de los dictámenes emitidos, a solicitud de la autoridad judicial, aplicando para el efecto, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”*

En este orden de ideas, se le otorgará pleno valor probatorio a la prueba recaudada, la cual permite acreditar el lucro cesante, habida cuenta del desmedro padecido.

La base de la liquidación se encuentra constituida por lo ingresos dejados de percibir de forma mensual. Si bien es cierto, el dictamen aportado por la parte demandante, suscrito por el contador PEDRO BUJATO POLO se determinó que aquel tenía ingresos mensuales por \$2.700.000, el mismo no puede ser tenido en cuenta, habida cuenta de las inconsistencias que presenta, así como la falta de rigor y de soporte probatorio. De esta forma, resulta necesario tomar como base el salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, de conformidad con el postulado invariable de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, ante la ausencia de prueba que acredite el ingreso se debe tomar la suma equivalente al S.M.L.M.V. Así, la referida Corporación señala lo siguiente:

“Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión (...) es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues ‘(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)’ (CSJ, SC 5885-2016 del 6 de mayo de 2016, Rad. n.º 2004-00032-01).”

Así, la base para la liquidación correspondería al 25,80% de \$877.803, que constituye el Salario mínimo al momento de la liquidación, es decir, la suma de \$226.473, sin embargo, como quiera durante el período de incapacidad el demandante dejó de percibir la totalidad de los ingresos, la liquidación debe efectuarse a partir de la totalidad del salario mínimo. El período para liquidar el lucro cesante consolidado comprenderá los 120 días de incapacidad, conforme a



lo acreditado en la Historia Clínica y lo solicitado por la parte demandante. Dicho esto, se realizará la liquidación del lucro cesante consolidado, a partir de la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = indemnización consolidada, es decir, la comprendida entre la fecha del hecho y la del fallo.

Ra = renta actualizada.

n = número de meses transcurridos entre la fecha del hecho y la fecha del fallo.

i = interés puro o técnico, 6% anual o 0,4867 mensual (se representa: 0,004867).

Se reemplazan los valores:

Valor Pasado	
Período en Meses	4
Salario (LCM)	877.803
Interés (i)	0,004867
% Incapacidad	0
Factor (Sn)	4,029296866
Valor a Cancelar	\$ 3.536.929

Así, realizada la operación, arroja la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.536.929), la cual representará el valor de la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado a favor del señor JORGE ISAAC ABDALA CRESPO.

En lo que respecta al lucro cesante futuro, esta Sala considera que no habría lugar al reconocimiento de éste, como quiera que en el libelo genitor no se estableció si quiera una estimación de éste. Cabe aclarar que la demandante, al interior de las pretensiones, se limitó a señalar “Lucro Cesante Futuro: Con ocasión al promedio



de ingresos que dejará de percibir por la complejidad de las lesiones”, lo que realmente no constituye verdadera pretensión. Aunado a ello, en la demandada, la pretensión por concepto de daño material se fijó en la suma de \$16.100.000 que corresponde a la sumatoria de daño emergente y lucro cesante consolidado, sin establecer por lo menos una estimación por lucro cesante futuro. En este orden de ideas, si se llegare a reconocer indemnización por concepto de lucro cesante futuro se podría transgredir el principio de congruencia que rige las sentencias judiciales en esta materia.

4. Inconformidad en cuanto al reconocimiento y tasación de perjuicios por parte de ambas partes.

Cada uno de los recurrentes muestra su inconformidad frente a la tasación de los perjuicios, los demandantes señalando que ésta resulta exigua y la demandada señalando que resulta desproporcionada y que no se encuentran demostrados.

4.1. Respecto al daño moral.

Respeto a lo anterior, la jurisprudencia la doctrina nacional tradicionalmente ha aceptado que para el establecimiento del monto de los perjuicios morales y particularmente de su monto, se emplea el arbitrio judicial, de tal forma que el juez de forma razonada, justificada, atendiendo a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, las circunstancias personales de la víctima su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos tiene, la potestad de establecer el quantum en dinero del resarcimiento por concepto de este tipo de perjuicios. No obstante, para el establecimiento de estos montos de igual forma se han fijado parámetros o cánones, a través de la jurisprudencia.

Inicialmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de noviembre de 2011, realizó una sistematización de los pronunciamientos en torno al daño moral, precisando lo siguiente:

“El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial. (...)”



El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035- 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo „de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.”

En este caso la Sala determinó que dada la gravedad de las circunstancias en las que se produjo la muerte de la víctima, que generó una intensa aflicción de los demandantes, se determinó como monto de indemnización la suma de Cincuenta y Tres Millones de Pesos (\$53.000.000). Sin embargo, para que el reconocimiento judicial de tal indemnización sea procedente, es necesario que la magnitud del daño se encuentre plenamente probado en el interior del proceso.

Posteriormente La Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:



Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533).

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado no solo por parte de la víctima directa, sino también por los familiares cercanos de éste, habida cuenta de su padecimiento producto de las afecciones de salud derivadas del accidente de tránsito. Atendiendo a esto, el A quo reconoció por concepto de indemnización por este daño, la suma de \$15.000.000 para la víctima directa, \$10.000.000 para su madre y \$5.000.000 para sus hijos, sumas que a criterio de esta Sala resultan proporcionales a la magnitud del perjuicio y además se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia nacional. De tal forma, que la Sala encuentra ajustada la tasación efectuada por el *a quo*.

4.2. Respecto al daño en la vida de relación.

Respecto a esta tipología de daño, la Sala debe señalar lo siguiente: A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial (Corte Suprema de Justicia, 2008)

Los precedentes históricos son otorgados tanto como por el Concejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia quienes se han encargado de generar un historial amplio sobre el tema de este capítulo y estos mismo son quienes se han encargado de caracterizar el daño a la vida en relación de la siguiente manera:

- a.) Es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extra patrimonial.
- b.) Se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que lo distingue del daño moral.
- c.) Tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado.



- d.) Puede originarse de lesiones de tipo físico, y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales.
- e.) Puede ser sufrido tanto por la víctima como por terceros como sus familiares o amigos.
- f.) Su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño.
- g.) Es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de la persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

Hay que decir que, a raíz de la - Sentencia del 19 de julio del 2000 Expediente 11842 - se marcó una evolución histórica respecto al daño a la vida en relación determinando que la Sala asimiló lo que era conocido hasta ese momento como perjuicios fisiológicos en la figura del *daño a la vida en relación*, la Sala aclaró que el reconocimiento de este perjuicio ‘no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que proceden alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas: tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.

Para que proceda la indemnización respecto a este tipo de perjuicio resulta necesario demostrar la condición en la que encontraba anteriormente el perjudicado, las actividades que realizaba, bien sean placenteras, cotidianas o rutinarias y contrastarla con la condición actual, a fin de establecer la imposibilidad de continuar ejerciendo dichas actividades.

Ahora bien, para que se acceda al monto máximo por concepto de este perjuicio, resulta necesario demostrar la magnitud de la afección, la cual a diferencia de lo señalado por el recurrente, no se acredita con el simple El Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En el caso bajo estudio, se ha acreditado que los padecimientos y secuelas físicas sufridas por el señor JORGE ABDALA CRESPO han afectado la relación con su entorno. La juez de primera instancia estimó este perjuicio en la suma de



\$6.000.000, monto que a criterio de la Sala se ajusta a los preceptos jurisprudenciales y a la realidad procesal.

De esta forma quedan resueltos los reparos expuestos por ambas partes en torno a la estimación de perjuicios.

5. Inconformidad de la demandada ante la prosperidad de la excepción de ausencia de cobertura planteada por la llamada en garantía.

La demandada sustenta su inconformidad frente a la prosperidad de la excepción de ausencia de cobertura planteada por la llamada en garantía, bajo dos argumentos, a saber:

- i) Que el contrato de transacción suscrito entre la asegurada y el señor JORGE ABDALA se celebró con el pleno consentimiento y asesoría de la aseguradora y
- ii) que el demandado JUAN CAMILO CALDERÓN LLINÁS no incumplió la obligación de abstenerse de celebrar convenios conciliatorios o de transacción, habida cuenta de que éste no celebró el contrato referenciado. A partir de estos argumentos, la Sala procederá a resolver los reparos expuestos.

Cabe aclarar que la juez de primera instancia declaró probada la excepción referida en virtud la cláusula 5.2 de la Condiciones Generales del Contrato de Seguro, que expresamente instituye lo siguiente:

“Salvo autorización previa y expresa de la Compañía ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, debe abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro, de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes de hacer pagos, a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a la Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo”.

La anterior cláusula se establece en virtud de la disposición consignada en el numeral 2º del artículo 1128 del Código de Comercio, el cual establece que:



“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador (...)”

Así, la aseguradora responderá por los perjuicios que el asegurado cause a terceros, salvo que éste afrente el proceso en contra de orden expresa de aquella.

De conformidad con la cláusula transcrita, a la asegurada le estaba prohibido celebrar acuerdos transaccionales sin el consentimiento de la entidad aseguradora. Ahora, si bien es cierto al interior de la referida cláusula no se establece la consecuencia jurídica del incumplimiento de la obligación, bien podría equipararse a los efectos que consagra el artículo 1128 ya referido, es decir, que el asegurado no respondiera por la indemnización derivada del siniestro, al menos, se insiste, que haya consentido la transacción.

En el caso bajo estudio, a diferencia de la tesis planteada por la juez de primera instancia, esta Sala considera que el contrato de transacción entre la víctima y la asegurada se celebró con el pleno consentimiento de la entidad aseguradora. Lo anterior se desprende no solo de la declaración del padre del demandado JUAN CAMILO CALDERÓN, quien señaló que estuvieron asesorados por el abogado de la compañía, sino además a partir de la convalidación del referido negocio jurídico con uno posterior de idéntica naturaleza, celebrado entre la señora BETTY MARTHA LLINÁS y SEGUROS BOLIVAR, en virtud del cual esta última le reembolsa a la primera la suma pagada al señor JORGE ABDALA con ocasión del contrato de transacción inicial. Así en el referido documento expresamente se señaló:

“La COMPAÑÍA ASEGURADORA cancelará el importe de la indemnización al ASEGURADO, mediante la entrega de la suma de



DOSCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00 M/CTE) por concepto de reembolso al asegurado según contrato de transacción realizado con el tercero afectado JORGE ABDALA CRESPO (...)”

Con lo anterior, SERUROS BOLIVAR S.A. ratifica el contrato de transacción inicialmente celebrado entre la asegurada y la víctima, de tal forma que no puede oponer el argumento de la firma de este negocio jurídico sin su autorización, con el fin de liberarse del cumplimiento de la obligación condicional indemnizatoria.

Ahora bien, como quiera que la excepción planteada no se encuentra llamada a prosperar resulta necesario adentrarnos en el estudio de las siguientes excepciones propuestas por SEGUROS BOLIVAR S.A. denominadas “Pago-Transacción” y “Cosa Juzgada”, las cuales se sustentan en argumentos similares, a saber, la transacción suscrita entre ésta y la asegurada BETTY MARÍA LLINÁS, en el cual expresamente se consignó:

“Se acepta la opción de pago convenida como única y total indemnización por los perjuicios derivados del mencionado suceso y como consecuencia de ese pago el ASEGURADO manifiesta haber sido resarcido por los perjuicios ocasionados.”

Sin embargo, al igual que con el contrato de transacción inicial, la Sala debe señalar que ésta tan solo produce efectos entre los sujetos celebrantes y no frente a terceros no suscribientes, de tal forma que este negocio jurídico no puede oponerse al demandado JUAN CAMILO CALDERÓN quién también se encontraba amparado por el contrato de seguro bajo la calidad de conductor autorizado, de conformidad con la cláusula 2.1.1 denominada Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. En esta cláusula expresamente se consignó:

“La compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de tercero y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge o compañero permanente o por un conductor autorizado por el asegurado (...)”



De esta forma, como quiera que el contrato de transacción suscrito entre la asegurada y SEGUROS BOLIVAR no le es oponible a JUAN CAMILO CALDERÓN, no podría declararse la cosa juzgada frente a éste, como tampoco podría hacerse alusión a un pago total de la obligación. Así las cosas, la compañía aseguradora estará llamada a responder por la indemnización de perjuicios por las que resultó condenado este demandado hasta el límite del valor asegurado e inclusive por los perjuicios extrapatrimoniales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la sentencia 20950 del 12 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dispuso lo siguiente:

“El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia. En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si *«el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado»*.

(...)

Tampoco se incurrió en la falta de aplicación del artículo 1056 mercantil endilgada, porque el *ad quem* no desconoció que dicha norma autoriza al asegurador a asumir la totalidad de los riesgos a que está expuesto *«el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»* o solo algunos de estos, de ahí que estuviera en libertad de no amparar *«perjuicios extrapatrimoniales»*; por el contrario, en una interpretación sistemática con el precepto 1127, y partiendo de la enunciada libertad contractual, coligió que cuando el último alude a los *«perjuicios patrimoniales»*, en esa categoría se hallan comprendidos los detrimentos extrapatrimoniales de la víctima, que toman la connotación de



materiales para el asegurado, dada la afectación patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir, de la cual la aseguradora se comprometió a mantenerlo indemne al contratar la especie de seguro que se analiza.”

De esta forma, se insiste, la aseguradora estará llamada a responder por los perjuicios que resultó condenado el demandado JUAN CAMILO CALDERÓN LLINÁS.

DECISIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala procederá a modificar el numeral 2° de la sentencia objeto de apelación, con el fin de reconocer a favor de JORGE ISAAC ABDALA CALDERÓN la indemnización por concepto de lucro cesante. Así mismo se revocará el aparte del numeral 3° de la sentencia, en el cual se dispuso declarar probada la excepción denominada ausencia de cobertura propuesta por la llamada en garantía, para en su lugar condenarla al pago de la indemnización por la que resultó condenado el demandado JUAN CAMILO CALDERÓN, hasta el límite del valor asegurado. La excepción de cosa juzgada de la llamada en garantía se declarará probada solamente frente BETTY MARTHA LLINÁS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia objeto de apelación, a fin de reconocer indemnización por lucro cesante a favor de JORGE ISAAC ABDALA CALDERÓN, así:
 - Por concepto de lucro cesante consolidado: La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.536.929)
2. REVOCAR el aparte contenido en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia en el cual se dispuso declarar probada la excepción denominada ausencia de cobertura propuesta por la llamada en garantía y en su lugar se resuelve CONDENAR a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. al pago



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

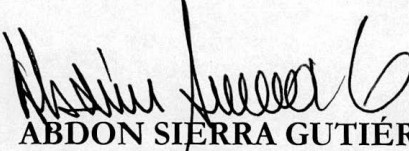
de la indemnización por la que resultó condenado el demandado JUAN CAMILO CALDERÓN, hasta el límite del valor asegurado.

3. Modificar la sentencia de primera instancia para adicionar el siguiente numeral: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la llamada en garantía solamente frente a la demandada BETTY MARTHA LLINÁS, conforme a las razones expuestas.
4. Confirmar en sus demás partes la sentencia objeto de apelación de fecha primero (1º) de agosto de 2019, reconstruida en audiencia del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.
5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado